

Dictamen n.º: **493/26**
Consulta: **Consejero de Vivienda, Transportes e
Infraestructuras**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **10.08.26**

DICTAMEN de la Sección de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en su sesión de 10 de agosto de 2026, aprobado por unanimidad, sobre la consulta formulada por el consejero de Vivienda, Transportes e Infraestructuras al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial promovido por Dña. por los daños sufridos como consecuencia de una caída en las escaleras mecánicas de la estación de Alfonso XIII del Metro de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito presentado el 21 de noviembre de 2025, quien dice ser la abogada de la persona antes citada formula reclamación de responsabilidad patrimonial frente a Metro de Madrid S.A, por los daños sufridos a consecuencia de la caída sufrida a las 12 horas, del día 29 de octubre de 2024, en la escalera mecánica de la estación de metro Alfonso XIII. El escrito señala que la interesada resbaló sobre *“un tramo de escalera mojado y sin la señalización de suelo húmedo, lo que provocó la pérdida de equilibrio y posterior impacto contra los peldaños”*.

Continúa su relato diciendo que la reclamante fue atendida por personal del Metro, que llamaron al SAMUR y que, tras una primera asistencia, la trasladaron al Hospital Universitario de La Princesa donde se le diagnosticó una artrofibrosis en la rodilla izquierda, consecuencia de una rotura de la rótula.

Manifiesta que días después, recibió asistencia sanitaria en el Hospital Universitario Príncipe de Asturias de Alcalá de Henares donde continuó su tratamiento, sometiéndose a una cirugía el 7 de noviembre de 2024 y otra posterior, el 4 de junio de 2025.

Alude a que la compañía aseguradora de Metro de Madrid le ofreció como indemnización la cantidad de 5.709,61 euros.

Finaliza diciendo que los daños sufridos son consecuencia del funcionamiento anormal del servicio público gestionado por Metro de Madrid, S.A., por la falta de señalización y mantenimiento adecuado de las escaleras mecánicas de la estación de Alfonso XIII; y reclama una indemnización total de 31.861,03 euros.

Acompaña a su escrito, el parte de incidencia de Metro de Madrid, documentación médica, parte de alta laboral y una factura de órtesis con la prescripción médica de ésta (folios 1 a 46 del expediente).

SEGUNDO.- Se incoó expediente de responsabilidad patrimonial tramitado al amparo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) del que destacan los siguientes informes:

- El parte de incidencia nº267551, elaborado por la jefa de Sector el día de los hechos, señala que el incidente se produjo día 29 de octubre de 2024, alrededor de las 12 horas en la escalera mecánica nº1 de la estación de Alfonso XIII. Señala que se acude por *“viajera que se resbala en la pisadera inferior de la escalera mecánica nº1, que está mojada por el*

agua de lluvia que traen los viajeros, con los objetos mojados que portan. Parada escalera y avisado SAMUR a las 12 h. Viene SAMUR a las 12.17 h ...traslado al hospital de La Princesa. Activado nivel 2 de P.A.U desde las 12.33 a las 12.55 h que se va el SAMUR de la estación". En el estado de la instalación figura: "aparentemente correcta, pero con pisadera mojada por agua de lluvia".

- El informe emitido por Metro de Madrid S.A. el 22 de abril de 2026, refiere los antecedentes del caso y efectúa las consideraciones oportunas sobre las causas del accidente. En particular, se remite al visionado de las imágenes de las cámaras de seguridad de ese día entre las 11:58 y 12:50 horas y constata que *"la reclamante se sitúa en el lado izquierdo portando en su mano izquierda una mochila, no yendo sujeta al pasamanos, y a su derecha se sitúa su hija, quien va agarrada a ella";* y concluye que, por tanto, se han incumplido las instrucciones de uso sobre escaleras mecánicas que disponen que, en caso de un adulto acompañado de un menor, han de situarse en el lado derecho, el adulto por detrás del menor, y en cualquier caso, ambas personas deben ir sujetas al pasamanos.

El informe efectúa las conclusiones siguientes:

"Se ha comprobado que el estado y el mantenimiento de la escalera mecánica nº 1 de bajada a la estación de Alfonso XIII el día 29 de octubre de 2024, eran correctos, siendo el propio de un día de lluvia en el que los viajeros pueden transportar gotas de agua en sus abrigos y paraguas.

Y que ninguna circunstancia ajena al propio deambular de D^a. pudo influir en la incidencia, por lo que debemos descartar la existencia de responsabilidad de Metro de Madrid, S.A".

Se acompaña de un anexo con:

- La certificación del responsable del Servicio de Contratos Corporativos de Metro que indica: *“en las diferentes aplicaciones con que cuenta Metro en las que se recogen las incidencias ocurridas en las instalaciones, no aparece registrada ninguna incidencia más en la estación de Alfonso XIII a lo largo de la jornada del 29 de octubre de 2024, siendo la caída de la reclamante la única incidencia que se produjo en esa estación en esa fecha”*, tal y como se aprecia en el Resumen Diario de Operación de dicha jornada, que recoge las incidencias ocurridas en la red de Metro.

- El responsable del contrato de limpieza de las estaciones de Metro certifica que *“el personal de la empresa (...) realiza limpiezas ordinarias todos los días en dicha estación. La limpieza se realiza en turno de mañana de 7 a 10:30 h y de 15 a 16 h aproximadamente. Que no se recibieron avisos de limpieza en la estación Alfonso XIII el día 29 de octubre de 2024”*.

- El coordinador de la Línea 4 de Metro de Madrid certifica que la instalación cuenta con la señalética estandarizada en Metro de Madrid, localizada tanto en la propia escalera como en su paramento, en la que se recogen las instrucciones de uso por parte de los viajeros de cara a salvaguardar su seguridad y se adjunta la fotografía tomada el día 10/4/2026 que muestra la señalética que figuraba el día del incidente en la escalera n.º 1.

- El coordinador de Mantenimiento de Instalaciones Electromecánicas de Metro de Madrid certifica que el día 24 de octubre de 2024 se realizó la revisión anual preventiva ejecutada por Schindler, sin que nos fuese notificada ninguna anomalía en su funcionamiento que requirieran la ejecución de labores correctivas. Y que no consta ninguna incidencia ni avería comunicada respecto de dicho equipo el día 29 de octubre de 2024.

- El técnico competente certifica que *“consultada la situación del expediente con nuestro corredor de seguros HOWDEN IBERIA, S.A., nos informan de que la compañía aseguradora ZURICH ... hizo al representante legal de la viajera una propuesta de indemnización por las categorías 11 y 14 recogidas en el Real Decreto 1575/1989 (Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros)”*. Y que *“siguen a la espera de conformidad por parte del representante legal de la perjudicada para proceder al pago de la indemnización”*, por lo que la reclamante no ha recibido indemnización alguna por este accidente.

Por el instructor del expediente se requiere en dos ocasiones a quien dice ser representante de la reclamante para que acredite de forma fidedigna la representación que dice otorgada; lo que se cumplimenta por escrito de 24 de febrero de 2026 al que se acompaña poder notarial.

Instruido el procedimiento, el 12 de mayo de 2026 se acuerda conceder a la reclamante el trámite de audiencia, constando aceptada la notificación telemática el mismo día. No se presentó escrito de alegaciones.

Finalmente, con el visto bueno del subdirector general de Régimen Jurídico, figura la propuesta de resolución de 30 de junio de 2026, en la que, previa la valoración del conjunto del expediente, se propone desestimar la reclamación patrimonial al considerar que no existe nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento de los servicios públicos afectados, que, en todo caso, fue correcto.

TERCERO.- El 3 de julio de 2026 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora, la solicitud de dictamen preceptivo (expte.459/26) en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial mencionada en el encabezamiento.

La ponencia ha correspondido, por reparto de asuntos, a la letrada vocal Dña. Silvia Pérez Blanco, que formuló la propuesta de dictamen, deliberada y aprobada por la Sección de esta Comisión Jurídica Asesora en la sesión indicada en el encabezamiento.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada de cuantía superior a quince mil euros, y a solicitud de órgano legitimado para ello a tenor del artículo 18.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero (ROFCJA).

Este dictamen se emite en plazo.

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial se regula en la LPAC.

La reclamante ostenta legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 4 de la LPAC, y 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) al haber resultado perjudicada por el accidente acaecido en una estación del Metro. Después de diversos requerimientos, ha quedado debidamente acreditado el apoderamiento conferido a una abogada.

Por lo que se refiere a la legitimación pasiva, como ya indicamos en nuestros dictámenes 193/19 de 9 de mayo, 673/23, de 21 de diciembre, o en el más reciente 29/25, de 16 de enero, corresponde a la Comunidad de Madrid, en cuanto que titular del servicio público de transporte público de viajeros por ferrocarril que se presta a través de la red explotada por Metro de Madrid, S.A. y de los bienes inherentes al mismo. Así se deriva del artículo 13 bis de la Ley 5/1985, de 16 de mayo, de Creación del Consorcio Regional de Transportes, que establece:

“1. El servicio de transporte público de viajeros por ferrocarril que se presta a través de la red explotada por Metro de Madrid, S.A. tiene la consideración de supramunicipal, correspondiendo a la Comunidad de Madrid la competencia en relación con el mismo y con sus futuras ampliaciones, al amparo del artículo 26.1.6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

2. La Comunidad de Madrid prestará este servicio en la Ciudad de Madrid sin perjuicio de las competencias y funciones atribuidas al Consorcio Regional de Transportes en el artículo 2 de esta Ley.

A tal fin, y en tanto tenga atribuida la titularidad de este servicio la Administración autonómica, el Ayuntamiento de Madrid le transferirá la titularidad del conjunto de bienes y derechos inherentes a la prestación del servicio de transporte de la red explotada por Metro de Madrid, S.A., de los que el Ayuntamiento es titular, incluyendo las acciones representativas del capital social de Metro de Madrid, S.A., ostentadas por el Ayuntamiento, eximiéndose, por tanto, al Ayuntamiento de la obligación económica relacionada con los costes derivados de esta prestación”.

En lo relativo al plazo de presentación de la reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la LPAC el derecho a reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de

manifestarse el efecto lesivo o de que se haya determinado el alcance de las secuelas.

En el presente caso, el hecho que lo motiva es el incidente sufrido en las escaleras mecánicas de una estación del Metro de Madrid, el día 29 de octubre de 2024. De la documentación médica presentada, consta la realización de una segunda cirugía a la interesada por motivo de las lesiones sufridas el día 4 de junio de 2025; por lo que la reclamación formulada el 21 de noviembre de ese año, está interpuesta en plazo legal.

En relación al procedimiento, según se desprende del expediente, se notificó la reclamación a la correduría de Seguros de Metro de Madrid S.A., Howden Iberia S.A y a la compañía aseguradora de éste.

De acuerdo con el artículo 81 de la LPAC, se ha recabado el informe del servicio afectado, en este caso, de Metro de Madrid S.A. Consta que se otorgó el trámite de audiencia a la reclamante, conforme al artículo 82 de la LPAC, con el resultado referido. Por último, se ha formulado la correspondiente propuesta de resolución, remitida junto con el expediente, a la Comisión Jurídica Asesora para la emisión del preceptivo dictamen.

En suma, pues, de todo lo anterior, cabe concluir que la instrucción del expediente ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver.

TERCERA.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se recoge en el art. 106.2 de la Constitución Española, que garantiza el derecho de los particulares a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en los términos establecidos por la ley, previsión desarrollada por la LRJSP en su título preliminar, capítulo IV, artículos 32 y siguientes.

La viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración, según doctrina jurisprudencial reiterada, por todas, las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2021 (recurso de casación 8419/2019), 21 de marzo de 2018 (recurso de casación 5006/2016), de 11 de julio de 2016 (recurso de casación 1111/2015) y 25 de mayo de 2016 (recurso de casación 2396/2014), requiere:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2007 (recurso 10231/2003), con cita de otras muchas declara que *“es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado, o la de un tercero, la única determinante del daño producido, aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”*.

c) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. Así, según la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 2009 (recurso 1515/2005) y las sentencias allí recogidas *“no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de*

antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa”.

CUARTA.- Del breve resumen de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial incluidos en la consideración jurídica precedente, se deduce que no cabe plantearse una posible responsabilidad de la Administración sin la existencia de un daño real y efectivo a quien solicita ser indemnizado.

En este sentido, recuerda la Sentencia de 3 de marzo de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso 696/2018), que *“la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas”* constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado *“que es quien, a su vez, ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”*.

En el presente caso, del informe del Servicio de Urgencias del Hospital Universitario de La Princesa y de la documentación médica aportada se desprende que la reclamante sufrió una fractura en la rodilla izquierda por la que tuvo que recibir asistencia sanitaria y someterse a diversas intervenciones quirúrgicas.

Determinada la existencia del daño efectivo –en los términos referidos- procede analizar si concurren los demás presupuestos de la responsabilidad patrimonial.

En cuanto a la relación de causalidad entre el daño sufrido y, en este caso, el funcionamiento del servicio público de Metro de Madrid, es doctrina reiterada, tanto de los órganos consultivos como de los tribunales de justicia, el que, partiendo de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba de los requisitos de la responsabilidad patrimonial corresponde a quien

reclama, sin perjuicio de las modulaciones que establece dicho precepto. Este criterio es recogido por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de enero de 2019 (recurso 774/2016), relativa precisamente a una caída en unas escaleras del Metro de Madrid.

La reclamante ha aportado como prueba de la relación de causalidad, diversos informes médicos y el parte de incidencia del Metro de Madrid, redactado por la jefa de sector cuando acudió al lugar. No señaló la presencia de testigos que hubieran presenciado la caída.

Así las cosas, es de recordar que esta Comisión viene destacando en numerosos dictámenes, que los informes médicos no permiten establecer la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento de los servicios públicos, porque los facultativos que atienden a cualquier reclamante no presenciaron el accidente, limitándose a recoger lo manifestado por el interesado como motivo de consulta; tal y como señalan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de abril de 2014 (recurso 62/2014) y 17 de noviembre de 2017 (recurso 756/2016). Más recientemente, la Sentencia de 15 de enero de 2026 (recurso de apelación 266/2025) establece que *“los informes médicos atestiguan únicamente la existencia de una serie de daños físicos, pero no acreditan la dinámica o mecánica del accidente ni las circunstancias que rodearon el mismo, siendo doctrina reiterada la que sostiene que dichos informes, cuyos firmantes no fueron testigos del accidente, no son suficientes para acreditar la relación causal. En relación con los informes médicos, si bien sirven para acreditar la existencia de las lesiones, no son válidos para esclarecer el modo en que esta se produjo”*.

En cuanto al parte de incidencia elaborado por la jefa del Sector de la estación, según se indicó y resulta de su propio contenido, únicamente refleja que se ha producido la caída de una persona, pero la citada jefa no la presenció. Sí es importante destacar que, en ese momento, se procedió a revisar el estado de la escalera donde tuvo lugar

el suceso, y el pisadero al final de la misma *“encontrándose aparentemente correcta salvo mojada por el agua de la lluvia”*.

Por otra parte, el escrito de reclamación contiene una versión algo diferente de cómo sucedieron los hechos, pues habla de que el tropiezo fue en las propias escaleras y, sin embargo, el parte de incidencia refiere la posible causa de la caída en el pisadero.

En adición a ello, el informe de Metro de Madrid S.A., entidad encargada de la prestación del servicio del transporte público donde se produjo el incidente y también del mantenimiento de las escaleras mecánicas, constata a través de diversas certificaciones de los responsables de distintos ámbitos que *“la escalera nº 1 de la estación de Alfonso XIII, el día 29 de octubre de 2024 era correcto y ninguna anomalía en el funcionamiento o estado de la escalera pudo influir en el accidente”*.

El informe se acompaña con las fotografías de la tan citada escalera nº1 y en concreto, de las pegatinas con las señales y las advertencias del uso de las escaleras mecánicas. A su vez, en uno de los informes se pone de manifiesto que se han visionado las imágenes de las cámaras de seguridad y que se aprecia que la reclamante no respeta las normas ya que no está en el lado derecho sino en el izquierdo y no va agarrada al pasamanos, llevando en la mano izquierda una mochila y en la derecha va agarrada a una niña. Pero no se visiona cómo fue la caída, respecto de la cual se dice en la propuesta de resolución que *“el lugar y el momento del accidente parecen confirmarse, aunque no puede apreciarse lo ocurrido con las imágenes grabadas”*.

En ese sentido, como refiere la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de enero de 2019 (recurso 774/2016) en relación también a una caída en una escalera de Metro de Madrid: *“No existe motivo alguno para dudar de que la constatación de dichos aspectos realizada mediante dichos informes no obedezca a la realidad”*.

Así, del conjunto de la prueba practicada resulta que la interesada no ha aportado ningún testigo que corrobore su versión, y permita tener por acreditada que la caída fue consecuencia de un deficiente mantenimiento de las instalaciones.

Así, el funcionamiento de las escaleras era correcto y tampoco consta que hubiesen filtraciones o goteras que exigieran un aviso de peligrosidad. La existencia en las instalaciones de gotas de lluvia desprendidas de los paraguas o ropa de los usuarios es algo inevitable en días de lluvia, sin que sea posible ni razonable una constante limpieza o avisos continuos a lo largo de las escaleras y pasillos, siendo por el contrario exigible al usuario una especial precaución ante un hecho evidente.

Por tanto, no se ha acreditado que los daños referidos sean consecuencia de un deficiente servicio de conservación de las instalaciones del metro.

En mérito a cuanto antecede, esta Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada al no apreciarse daño antijurídico derivado del funcionamiento del servicio público.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de

quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 10 de agosto de 2026

El vicepresidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 493/26

Sr. consejero de Vivienda, Transportes e Infraestructuras

C/ Maudes,17 - 28003 Madrid